

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2011-00375
Demandante: Walter Alcalá Jiménez
Demandado: Luis Olver Urbano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1510

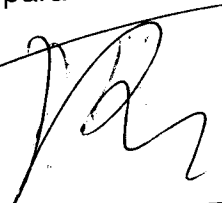
Como quiera que en auto precedente se ordenó el pago de títulos hasta por el saldo de la obligación, el Despacho, teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

- 1º- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.
- 2º- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librense los oficios correspondientes.
- 3º - Sin costas.
- 4º- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien la misma autorice.
- 5º- Ejecutoriada la providencia ingrese el expediente a Despacho para constatar si quedan títulos judiciales para devolver al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018 se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2012-00846
Demandante: Cootraemcali. Vs. Gladys María Viteri.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3010

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, advierte al memorialista que la solicitud fue resuelta en auto visible a folio 110 del presente cuaderno, así las cosas, este Despacho

RESUELVE

1.- **ESTESE** la togada de la ejecutante a lo dispuesto en auto de sustanciación 967 del 09 de marzo de 2018 visible a folio 110, mediante el cual se ofició al Juzgado de origen para que procediera a la conversión de títulos.

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que se sirva informa lo pertinente en lo que concierne a solicitud de conversión de títulos comunicada en el oficio No. 06-1550 del 16 de mayo de 2018.

3.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar el oficio 06-2751 dirigido al pagador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDÓ TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

27 JUL 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2009-00639
Demandante: Cootraemcali Vs. Marco Antonio Gonzales.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3012

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho viendo procedente la misma y como quiere que no se ha efectuado el pago de los títulos ordenados en auto 3721 visible a folio 165.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ con c.c. 31.293.874.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002178791	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	05/03/2018	NO APLICA	\$283.716,00
		COOTRAEMCALI	ENTREGADO			
469030002191829	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	05/04/2018	NO APLICA	\$283.716,00
		COOTRAEMCALI	ENTREGADO			
469030002206493	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	04/05/2018	NO APLICA	\$283.716,00
		COOTRAEMCALI	ENTREGADO			
469030002223565	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	12/06/2018	NO APLICA	\$283.716,00
		COOTRAEMCALI	ENTREGADO			
469030002233888	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO	05/07/2018	NO APLICA	\$283.717,00
		COOTRAEMCALI	ENTREGADO			

Total= \$1.418.581,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase elaborar las órdenes de pago de los títulos ordenado en el auto 3721 visible a folio 165.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

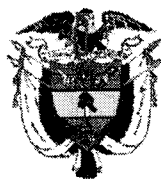
En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

58-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00139
Demandante: Invercoob. Vs. Reinaldo Dorado Portilla y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3013

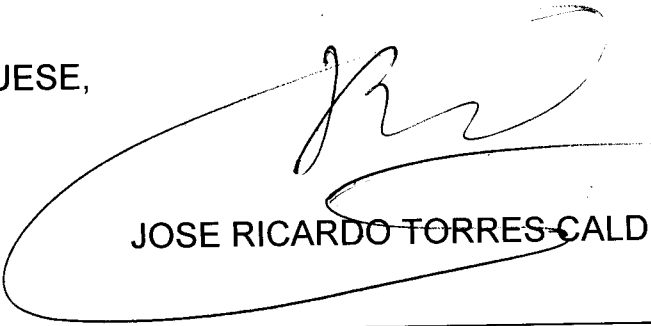
En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen mediante el cual informa que no existen títulos pendientes de trámite, el Despacho

RESUELVE

AGREGAR para que obre el oficio No. 1020 del 3 de mayo de 2018, remitido por el Juzgado de origen, así mismo, estese el interesado a lo dispuesto en auto 2456 del 18 junio de 2018 visible a folio 54 del presente cuaderno, mediante el cual se ordenó el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES-CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

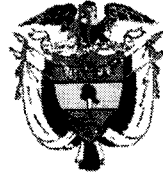
En Estado No. 130 de hoy **27 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

792

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 13-2017-00360
Demandante: San Juan S.A. Vs. Alejandro Escobar Higuera y
Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3000

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

ACLARAR el auto de sustanciación 2721 del 9 de julio de 2018 visible a folio 270 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el nombre completo de la beneficiaria del pago de títulos es MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE.

El Juez,

CÚMPLASE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 08-2016-00712
Demandante: Unidad Cooperativa Multiactiva Unodacoop. Vs.
Hilda Marina Anaya y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3005

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora,
el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles
Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes
títulos a favor de la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ con c.c.
31.999.797.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002211764	8903184062	UNIDAD COOP MULTIACT UNIDAD COOP MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2018	NO APLICA	\$ 110.006,00
469030002227203	8903184062	UNIDAD COOP MULTIACT UNIDAD COOP MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2018	NO APLICA	\$ 110.006,00
469030002237306	8903184062	UNIDAD COOP MULTIACT UNIDAD COOP MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 110.006,00

Total= \$ 330.018,000

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 29-2016-00892
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda.
Vs. Wilson Antonio Bohorque R. y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3006

En atención al oficio que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que efectivamente se realizó la conversión de títulos,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandado **CARLOS ANDRES PALACIOS MOSQUERA** con c.c. 1.143.933.999.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239019	8903044362	COOP. DE AHORRO Y CR EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 461.730,00
469030002239020	8903044362	COOP. DE AHORRO Y CR EL PROGRESO	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 461.730,00

Total= \$ 923.460,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edoardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 27-2017-00485
Demandante: Coop. Sucoop. Vs. Patricia Zamorano Peñaranda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3007

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora,
el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles
Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes
títulos a favor del señor JOHN EIDER SANDOCAL RAMOS con c.c.
1.113.650.111.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002218510	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 1.689.789,00
469030002236404	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 1.689.789,00

Total= \$ 3.379.578,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 02-2006-00401
Demandante: Conju. Resi. Cañaverales Vs. Pablo Julio Rodriguez Holguín.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3011

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho viendo procedente la misma y como quiere que el Juzgado procedió con la conversión de los dos títulos solicitados,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ con c.c. 17.639.184.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002078922	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES	IMPRESO	08/08/2017	NO	\$ 88.116,00
469030002096306	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES	ENTREGADO	08/09/2017	APLICA	\$ 88.116,00
469030002113503	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES	IMPRESO	12/10/2017	NO	\$ 88.116,00
469030002129135	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES	ENTREGADO	17/11/2017	APLICA	\$ 88.116,00
469030002141282	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CAAVERALES 4	IMPRESO	07/12/2017	NO	\$ 88.116,00
469030002153976	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CAAVERALES 4	ENTREGADO	09/01/2018	APLICA	\$ 23.498,00
469030002169948	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES 4	IMPRESO	14/02/2018	NO	\$ 102.315,00
469030002182121	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CAAVERALES 4	ENTREGADO	12/03/2018	APLICA	\$ 93.610,00
469030002193402	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES 4	IMPRESO	09/04/2018	NO	\$ 93.610,00
469030002207990	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES	ENTREGADO	09/05/2018	APLICA	\$ 93.610,00
469030002226980	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES	IMPRESO	21/06/2018	NO	\$ 93.610,00
469030002234729	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES	ENTREGADO	06/07/2018	APLICA	\$ 58.744,00
469030002234730	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES	IMPRESO	06/07/2018	NO	\$ 88.116,00
469030002236675	8000629072	CONJUNTO RESIDENCIAL CANAVERALES	ENTREGADO	11/07/2018	APLICA	\$ 93.610,00

Total= \$ 1.181.303,00

2.- Requerir a la parte actora a fin de que informe si con el pago se salda la obligación y allegue el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2017-00021
Demandante: Coopvifuturo. Vs. María Isabel Cuadros Mina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3008

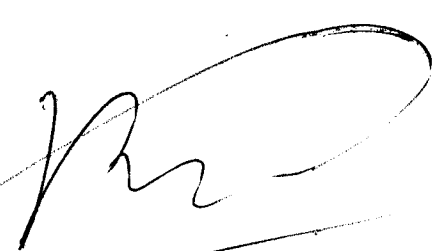
En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado advierte a la memorialista que la solicitud de títulos fue resuelta en auto que antecede, así las cosas, este Despacho

RESUELVE

ESTESE la togada de la ejecutante a lo dispuesto en auto 2209 del 30 de mayo de 2018 visible a folio 60, así mismo a las órdenes de pago a folio 62, 64, 65 y 66.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

142-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2012-00550
Demandante: Conju. Resi. Los Maderos P.H. Vs. Armando
Jordán Montenegro y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3009

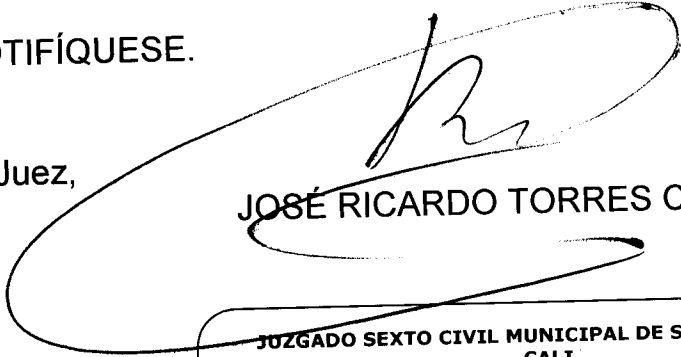
En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la togada del ejecutante, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2015-00942
Demandante: Coop. Multi. Genesis. Vs. Jhonatan Hernández Ríos y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1487

Como quiera que en auto anterior se procedió al pago del saldo de la obligación, el Despacho, teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior:

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2014-00629
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran Vs. Nasmily Nogales
Currea.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3001

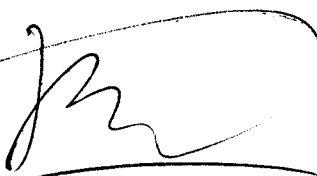
En atención a la constancia secretaría que antecede, mediante la cual el área de depósitos judiciales informa que no es posible proceder con el pago de los títulos ordenados en auto anterior toda vez que no pertenecen al proceso de la referencia, así las cosas el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Poner de conocimiento de la parte actora la constancia secretarial que antecede.
- 2.- Dejar sin efecto el auto 2642 del 3 de julio de 2018 visible a folio 64, toda vez que los títulos relacionados en el mismo no pertenecen al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

763-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 007-2011-00777
Demandante: Conju. Resi. Camino Real IX Etapa IV sector – P.H. Vs. Herederos de Edgar Meza Palomino y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3004

En atención a los escritos allegados por la adjudicataria, el Juzgado viendo procedente lo solicitado,

RESUELVE

- 1.- Agregar para que obre los recibos de pago por concepto de impuesto predial y megaobras allegados por la adjudicataria.
- 2.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002220240	8000574910	C R CAMINO REAL	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 42.240.000,00
a. \$11.807.941						
b. \$30.432.059						

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$11.807.941 a favor de la señora MARIELA GUTIERREZ PEREZ con c.c. 31.270.523.

- 3.- Aclarar el numeral 1º del auto interlocutorio No. 1348 del 4 de julio de 2018 visible a folio 252 del presente cuaderno en el sentido de indicar que la diligencia de remate se llevó a cabo el día 6 de junio de 2018 y no 7 de junio. **Por Secretaría** librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 14-2003-00777
Demandante: Conjunto Multifamiliar el Samán. Vs. Héctor Díaz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3002

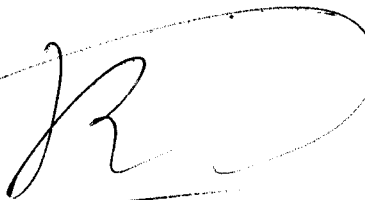
En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la togada del ejecutante, por lo anteriormente **exposto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 130 de hoy **27 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2013-00281
Demandante: C.R. la Reserva de Villa Residencial. Vs. Paola
Andrea Plaza Libreros y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3003

En atención a la solitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la togada del ejecutante, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2008-00747
Demandante: Juan Bautista Suárez
Demandado: Jhon Jairo Guzman
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3014

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

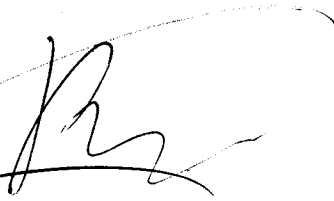
RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Coordinador de Nómina de la empresa VISE Ltda., en el cual informa que continuara consignando los dineros a la cuenta de este Despacho Judicial.

2.- REQUERIR a la apoderada del actor para que allegue la liquidación del crédito actualizada con los abonos realizados al ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

170-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2016-00279
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: María Nelly Yule Dagua
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3018

Realizado el estudio preliminar del proceso procede esta Instancia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación N°2567 que ordena citar a los herederos determinados de la causante María Nelly Yule Dagua (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el art. 292 del C.G. del Proceso. Como quiera que le asiste razón al memorialista de plano se reconsiderará su petición. En mérito de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto No. 2567 del 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR que por el Área de Notificaciones y Comunicaciones se notifique por aviso, conforme al artículo 160 del C.G. del Proceso, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la causante María Nelly Yule Dagua (q.e.p.d), los cuales deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación adjuntando las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Igualmente notifíquese por el mismo medio (aviso conforme al artículo 160 del C.G. del P), a las señoras ALBA MILENA LABRADA YULE y a YOLANDA SOLARTE en calidad de herederas determinadas de la causante Maria Nelly Yule Dagua (q.e.p.d.), en la dirección suministrada por el apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy 27 JUL de 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2017-00670
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Oscar Mario Erazo Cerón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1496

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado OSCAR MARINO ERAZO CERON, identificado con CC. 16.799.461, en BANCOLOMBIA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Intendados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

170-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2010-00551
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Heber Orejuela Palacios
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3017

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

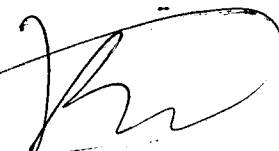
RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-171893 por el valor de **\$39.501.000.**

Una vez quede ejecutoriado este auto remítase el proceso al Despacho para continuar trámite, esto es fijar fecha para el remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2017-00281
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Nelson Mauricio Angel Vargas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3015

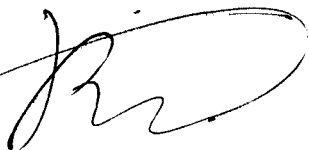
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de 10 días del avalúo del vehículo de placas MJT-760, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2009-01422
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: María Cristina Henao Pruaños
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 1495

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas MHY231 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, propiedad de la demandada MARIA CRISTINA HENAO PRUAÑOS identificada con CC. 38.561.057. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2015-00266
Demandante: Furman Sansonowitz
Demandado: Dora Alicia Montoya de Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3016

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-142107 por el valor de **\$229.492.500.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2014-00184
Demandante	Citibank Colombia S.A.
Demandado	José Raúl Montaña González
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1490

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 33, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de julio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

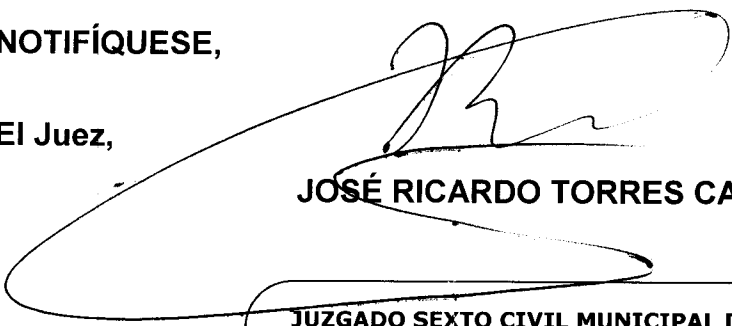
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 30 de hoy 27 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	03-2014-00973
Demandante	Miguel Ángel Torres A.
Demandado	Mónica Isabel Andrade Sánchez y otras
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1493

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 52, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de diciembre de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

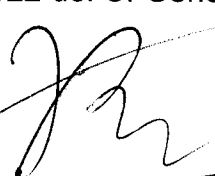
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

55-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	33-2013-00787
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Francia Helena Piedrahita
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1489

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de julio de 2016, que trata sobre el auto que acepta una cesión obrante a folio 87, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

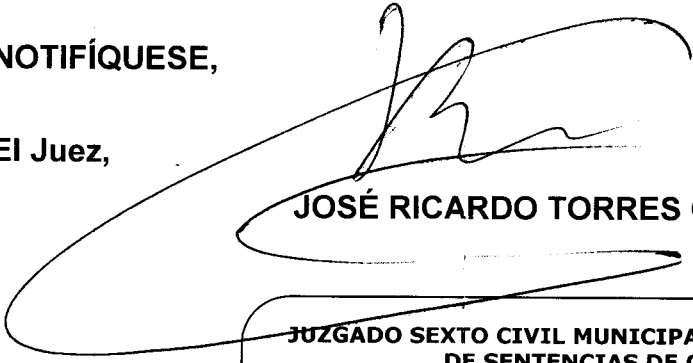
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como existe embargo de remates dejar a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los bienes embargados en el proceso con radicado 31-2014-034. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2011-00136
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandado	Héctor Vivas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1491

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de julio de 2016, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 59, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de abril de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

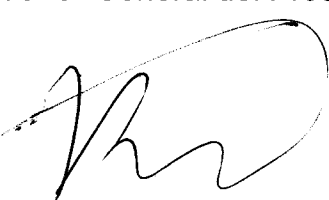
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

100-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	16-2013-00713
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alejandro Fernández Arango
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1492

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de julio de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 99, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de septiembre 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

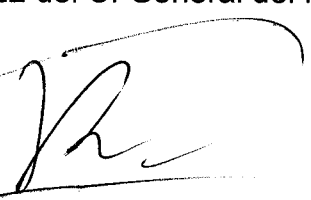
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	11-2015-00198
Demandante	Banco Pichincha
Demandado	Diego Durán González
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1494

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 81, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de junio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 130 de hoy 27 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00746
Demandante: Elizabeth González. Vs. Lorena Bolívar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1488

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderada judicial e la parte actora, el Juzgado una vez realizada la búsqueda minuciosa de títulos, observa que existen consignaciones para la presente ejecución, las cuales superan la obligación, así las cosas, procederá a la actualización de los intereses moratorios y ordenar el pago de la misma, teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes.

RESUELVE

1º Poner de conocimiento de las partes la actualización de la obligación, la cual arroja un valor de \$4.066.271.18 junto con las costas.

2º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ con c.c. 1.130.613.485.

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002153005	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2018	NO APLICA	\$898.199,00
469030002165266	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2018	NO APLICA	\$434.812,00
469030002179745	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$405.824,00
469030002190860	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$396.538,00
469030002223289	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$1.221.449,00
469030002233254	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$573.614,00

Total= \$3.930.436,00

3º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002205574	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$367.551,00

a. \$135.835,18
b. \$231.715,82

~~Alcaldes de Ejecución~~
~~Ciudades Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~

190-1

Radicación:	33-2011-00375
Demandante:	Walter Alcalá Jiménez
Demandado:	Luis Olver Urbano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	33-2011-00375
Demandante:	Walter Alcalá Jiménez
Demandado:	Luis Olver Urbano
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.1509

Vista la formulación de nulidad que con fundamento en la presunta violación del debido proceso (art. 29 C. P.), impetrada por la parte ejecutada para atacar las actuaciones procesales y especial las providencias que definen sobre la liquidación del crédito, pretendiendo así se declare el pago total de la obligación y se ordene al ejecutante restituir la suma de \$25.073.936,24, más costas; se tiene para decir que tal solicitud debe ser rechazada de plano, esto es sin previo traslado, como ningún otro trámite, por cuanto la nulidad a que se refiere la norma supra legal, está referida a la "*prueba obtenida con violación del debido proceso*", caso que no concierne en este evento. Ahora, si del enmarañado sustento fáctico vertido por el proponente pudiese derivarse alguna causal de nulidad procesal, a estas alturas del proceso, cualquier anomalía de tal índole se encontraría saneada en virtud de las intervenciones de la parte ejecutada. Art. 136 C. G. de P.

De tal manera, no puede pasarse por inadvertido, que han sido varias las actuaciones judiciales notificadas a las partes cuyos términos de ejecutoria transcurrieron pacíficamente tales como el auto 747 del 18 de abril de 2018 mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación de crédito y el auto 1857 del 10 de mayo de 2018 donde se dispuso el pago del saldo de la obligación a la parte actora; todo ello sin que se alegara la rebuscada causal de nulidad constitucional, con la que ahora se pretende desvanecer todo el despliegue jurisdiccional gestado por más de siete años.

En vista de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. En vista de lo anterior, el Juzgado,

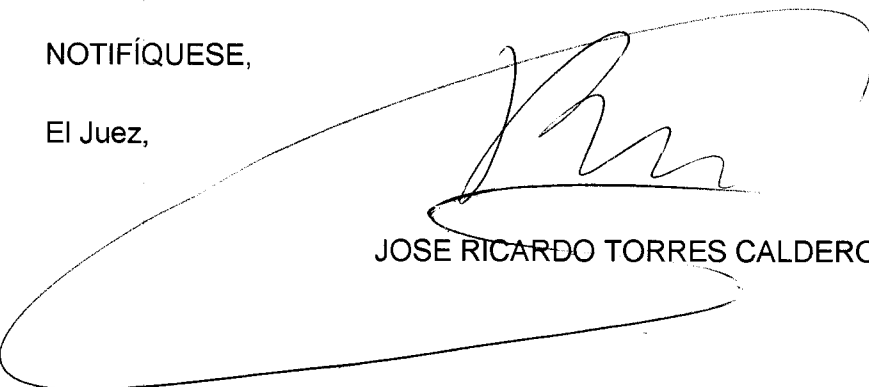
RESUELVE:

Radicación: 33-2011-00375
Demandante: Walter Alcalá Jiménez
Demandado: Luis Olver Urbano

ÚNICO: Rechazar de plano la nulidad constitucional planteada por la defensa del demandado, conforme las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy 7 JUL se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA
27 JUL 2015